

2024-004

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA No. 023

ASUNTO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

**ADOPTANTE: RAÚL EDUARDO ARDILA BETANCURTH
DAYANA CATHERINE ORDOÑEZ BOLAÑOS**

ADOPTADO: LIAM JIMÉNEZ OCAMPO

RADICADO: 17-001-31-10-007-2024-00004-00

Correspondió por reparto a este despacho, conocer de la demanda de **ADOPCIÓN DE MENOR**, promovida a través de apoderado judicial por **RAÚL EDUARDO ARDILA BETANCURTH y DAYANA CATHERINE ORDOÑEZ BOLAÑOS**, mayores de edad y residentes en esta ciudad, en favor del menor **LIAM JIMÉNEZ OCAMPO**.

Una vez revisado el contenido documental allegado con el libelo,

se observa que cumple con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1098 de 2006; por lo tanto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

RAÚL EDUARDO ARDILA BETANCURTH y DAYANA CATHERINE ORDOÑEZ BOLAÑOS, pretenden se les conceda la adopción del menor **LIAM JIMÉNEZ OCAMPO**, nacido el 29 de julio de 2021 en Honda, Tolima, nacimiento inscrito en la registraduría de Manzanares, Caldas, bajo el indicativo serial No. 54554750 y NUIP 1.057.788.855.

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al referirse a la adopción dice:

"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

A su turno, el artículo 68 ibídem expresa:

"Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable a un menor..."

Con el fin de acreditar las exigencias del artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, se allegaron los siguientes documentos:

- Demanda de adopción.
- Proceso de Restablecimiento de derechos, mediante el cual se declaró al menor en situación de adoptabilidad.
- Registro civil de nacimiento del menor.
- Registros civiles de nacimiento de los adoptantes.

- Solicitud de adopción.
- Certificados de antecedentes judiciales de los solicitantes.
- Certificado de idoneidad para la adopción.
- Constancia de integración exitosa.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los adoptantes.

La prueba documental aportada, a juicio del despacho, reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio y con base en ella, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1° CONCEDER la **ADOPCIÓN** del menor **LIAM JIMÉNEZ OCAMPO**, nacido el 29 de julio de 2021 en Honda, Tolima, nacimiento inscrito en la registraduría de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial No. 54554750 y NUIP 1.057.788.855, a **RAÚL EDUARDO ARDILA BETANCURTH y DAYANA CATHERINE ORDOÑEZ BOLAÑOS**, mayores de edad y residentes en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 75.091.527 y 59.653.017 de Manizales y Túquerres, Nariño, respectivamente.

2° IMPONER como nombre y apellidos definitivos al menor, el de **LIAM ARDILA ORDOÑEZ**.

3° OFICIAR a la Registraduría del estado civil de Manizales, Caldas, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones y

cancelaciones del caso, en el registro civil de nacimiento del menor adoptado. Así mismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en esa oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los decretos 1260 y 2158 de 1970.

4° ADVERTIR a los interesados que en razón de la adopción que se concede, adoptantes y adoptivo adquieren todos los derechos y obligaciones propios de la filiación paterno - materno filial, de conformidad con lo indicado en el artículo 126, numeral 5 del Código de la Infancia y Adolescencia.

5° NOTIFICAR esta providencia a los adoptantes (artículo citado, numeral 4 del mismo tratado).

6° ENTERAR de esta decisión al Procurador judicial en asuntos de Familia y al Defensor de Familia, adscritos al despacho, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2024-044

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70329538d08de337d48890307da4e1ce5f7d302e827142c502fc08f2e3dafa54**

Documento generado en 09/02/2024 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>